

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV 3F Oil S.R.L. (Estación), cursante de fs. 36 a 38 de obrados, complementado mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2012, cursante de fs. 39 a 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1959/2012 (RA 1959/2012) de 01 de agosto de 2012, cursante de fs. 19 a 24 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

El Informe Técnico REGSCZ No 732/2011 de 5 de diciembre de 2011 nunca fue de conocimiento de la Estación hasta el inicio del proceso administrativo, que hoy nos ocupa.

Conforme a la certificación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) GCS/286/2011 de 28 de diciembre de 2011, se evidencia que un día antes de la inspección en la zona donde funciona la Estación sufrió microcortes de energía, por lo que se trataría de un caso fortuito o de fuerza mayor no atribuible a la Estación con relación a la descalibración de los equipos.

La RA 1959/2012 además de multarnos nos amenaza con volvemos a sancionar con la aplicación del art. 15 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Si la supuesta infracción se hubiera cometido el 2 de diciembre de 2011, tal como registra el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008867, la sanción debería corresponder al mes de noviembre de 2011, y no así el de noviembre de 2010 como dispuso la resolución recurrida, este ilegal hecho es causal de nulidad.

Conforme al art. 80 del D.S. 27172, el plazo para emitir las correspondiente resolución administrativa era de quince días por no haberse dispuesto la apertura de un término de prueba. Sin embargo, casi dos meses después la Agencia procedió a notificarnos con la RA 1959/2012, lo cual viola disposiciones legales (art. 80 del D.S. 27172, y parágrafo I del art. 21 de la Ley 2341).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 732/2011 de 5 de diciembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido en la manguera 5 de gasolina especial. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008867 de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 6 de obrados, establece que: "Al promediar las 18:04 pm se llegó a precintar la manguera 5 de Gasolina Especial, al encontrarse con un promedio de -113.33 ml estando fuera de norma, el procedimiento se lo realizó tres veces en presencia de la encargada de la EE°SS° ...".

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de mayo de 2012, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante memorial de 11 de julio de 2012, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Estación respondió a los cargos de 4 de mayo de 2012, adjuntando la Nota GCS/286/2011 de 28 de diciembre de 2011, cursante a fs. 14 de obrados, mediante la cual la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) indicó a la Estación que: "... En fechas 28/11/2011 y 01/12/2011, se registraron el accionamiento de nuestras protecciones eléctricas, causando micro cortes menores a 1 minuto en los horarios 06:21 y 06:54 respectivamente, afectando de esta manera el alimentador 09-14 de nuestra red, el cual suministra energía a los códigos fijos 211,652 y 328,090 pertenecientes a su empresa".

Asimismo, consta a fs. 28 de obrados la Nota 000073 de 02 de diciembre de 2011 de la Empresa Flow Cast, cursante a fs. 28 de obrados, la misma que hace una descripción de la verificación realizada del dispensador de gasolina que se encontraba en corte por una sobretensión de corriente eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1959/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "3F OIL S.R.L." (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc.b) del Reglamento....".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 11 de septiembre de 2012, cursante a fs. 43 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 1959/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 8 de noviembre de 2012, cursante a fs. 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

El artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008867 de 2 de diciembre de 2011.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008867 de 02 de diciembre de 2011 (fs.6), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido - la manguera 5 correspondiente al despacho de gasolina especial registró una lectura promedio de control volumétrico de -113 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Página, 3/8

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Cabe establecer además, que dicho Protocolo de Verificación evidencia que la situación –microcortes de energía eléctrica- presentada como prueba posteriormente por la recurrente a través de la mencionada Nota GCS/286/2011 de Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. CRE (fs.14), no consta ni fue contemplada y menos observada por la encargada de la Estación a momento de firmar el citado Protocolo de Verificación, cuál era su obligación en caso de presentarse la situación pretendida, siendo justamente ese uno de los principales propósitos del Protocolo de Verificación Volumétrica. Lo que sí consta es que el citado instrumento fue firmado por la propia encargada de la Estación, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando gasolina especial fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indica que conforme a la certificación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) GCS/286/2011 de 28 de diciembre de 2011, se evidencia que un día antes de la inspección en la zona donde funciona la Estación sufrió microcortes de energía, por lo que se trataría de un caso fortuito o de fuerza mayor no atribuible a la Estación con relación a la descalibración de los equipos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

Con relación al certificado emitido por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)
El Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente:

“...1.6 Toda Estación de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín).... Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores...”

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2...se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”.

Página, 4/8

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Asimismo, el artículo 43 del mismo Reglamento dispone lo siguiente: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser; interrupción en el suministro de energía, tormentas eléctricas, y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, ya sea por la fuerza de la naturaleza o la intervención de la mano del hombre que causen cortes, microcortes e interrupciones de energía eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones.

En este sentido, el Informe de la CRE (fs. 14) indicó que "... *En fechas 28/11/2011 y 01/12/2011, se registraron el accionamiento de nuestras protecciones eléctricas, causando micro cortes menores a 1 minuto en los horarios 06:21 y 06:54 respectivamente, afectando de esta manera el alimentador 09-14 de nuestra red, el cual suministra energía a los códigos fijos 211,652 y 328,090 pertenecientes a su empresa*". Es decir que los supuestos microcortes se habrían producido antes de la inspección respectiva, lo que importa que la Estación tuvo el tiempo suficiente para tomar los recaudos necesarios conforme a la normativa vigente aplicable.

En síntesis, producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada precedentemente de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encontraran calibradas, proceder a la suspensión de la comercialización del producto, y requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y no seguir comercializando producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos microcortes menores a un minuto del 28 de noviembre de 2011 y 01 de diciembre de 2011, no incidieron respecto a que el 02 de diciembre de 2011 la Estación comercializó carburantes fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento, lo que no amerita mayores comentarios.

3. La recurrente indica que el plazo para emitir la correspondiente resolución administrativa era de quince días por no haberse dispuesto la apertura de un término de prueba. Sin embargo, casi dos meses después la Agencia procedió a notificarnos con la RA 1959/2012, lo cual viola disposiciones legales (Art. 80 del D.S. 27172, y parágrafo I del art. 21 de la Ley 2341).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Artículo 21 (Términos y plazos) de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "*I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados*".

El Artículo 80 (Resolución) del D.S. 27172 dice: "*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de*

Página, 5/8

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba; ...”.

En el caso que nos ocupa, la Estación contestó los cargos mediante memorial presentado el 11 de julio de 2012, conforme consta por el cargo inserto a fs. 17 de obrados, y toda vez que no se había aperturado un término de prueba, el ente regulador tenía para emitir la respectiva resolución administrativa hasta el día 02 de agosto de 2012, tomando en cuenta el feriado del 16 de julio. Conforme se desprende de la RA 1959/2012, se evidencia que la misma fue emitida el 1 de agosto de 2012, es decir dentro del plazo (quince días) establecido por el mencionado art.80 del D.S. 27172, por lo que no existe vulneración a la mencionada normativa legal. De ahí que la notificación con la RA 1959/2012 fue realizada el 10 de agosto de 2012, conforme consta a fs. 25 de obrados, por lo que no es cierto y evidente lo vertido por la recurrente en sentido que casi dos meses después la Agencia habría procedido a notificarla con la RA 1959/2012, lo que no amerita mayores comentarios.

4. La recurrente indica que el Informe Técnico REGSCZ No 732/2011 de 05 de diciembre de 2011 nunca fue de conocimiento de la empresa hasta el inicio del proceso administrativo, que hoy nos ocupa.

Al respecto cabe establecer que la notificación cursante a fs. 13 de obrados, dice: “NOTIFIQUE CON: Auto de cargo de Fecha 04 de mayo de 2012, Informe Técnico REGSCZ N° 732/2011 de fecha 05 de Diciembre de 2011, Protocolo de verificación Volumétrica PVV EESS N° 008867 de Fecha 2 de Diciembre de 2011 EN FECHA: 27 de junio de 2012 a Hrs. 16:51 ...”. Es más, en la misma notificación consta en la parte in fine el sello de la Estación en señal de recepción del Auto de Cargo y el Informe extrañado por la recurrente, lo que demuestra que la Estación sí recibió el Informe en cuestión, lo que además es reconocido expresamente por la propia Estación en su recurso cuando dice: “... el Informe Técnico REGSCZ No 732/2011 de 5 de diciembre de 2011 nunca fue de conocimiento de la empresa hasta el inicio del proceso administrativo ...”, (El subrayado nos pertenece), es decir que el inicio del procedimiento es justamente con el traslado de cargos, adjunto el Protocolo y el Informe de referencia, que es lo que ha ocurrido.

5. La Estación sostiene que la RA 1959/2012 además de multarnos nos amenaza con volvemos a sancionar con la aplicación del art. 15 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

La disposición cuarta de la RA 1959/2012 ordenó que: “El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio “3F OIL SRL” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (...), dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007”.

El art. 15 (Forma y plazos de cumplimiento de multas) del D.S. 29158 dice: “Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos instruir la suspensión de actividades de las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, y de las estaciones de servicio que no hubieran cumplido con las sanciones pecuniarias impuestas, en tanto las mismas no sean pagadas”.

Al respecto corresponde determinar que la citada RA 1959/2012 lo único que realizó fue transcribir lo dispuesto por el art. 15 del D.S. 29158 para el caso en que la Estación no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta, con el propósito que ésta tome los recaudos necesarios y no se vea sorprendida con la suspensión de actividades en razón a que no se requiere un procedimiento especial para ello, de ahí la prevención de incluir el citado art. 15 del D.S. 29158 en la misma resolución administrativa en beneficio del administrado, ese el objeto de su inclusión, y no otro. Por lo que del contenido y alcance de

Página, 6/8

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

la citada normativa legal, se advierte que la misma no constituye en una nueva sanción, que es lo que confunde la recurrente.

6. La Estación indica que si la supuesta infracción se hubiera cometido el 02 de diciembre de 2011, tal como registra el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008867, la sanción debería corresponder al mes de noviembre de 2011, y no así al de noviembre de 2010 como dispuso la resolución recurrida, este ilegal hecho es causal de nulidad.

Al respecto la doctrina ha referido que tales errores no son considerados como trascendentales o graves que conlleven a una nulidad del acto administrativo toda vez que no afecta la esencia del acto administrativo. En éste sentido el tratadista Marienhoff manifiesta *"Las 'irregularidades' irrelevantes para la validez o para la eficacia del acto, desde el punto de vista de la técnica jurídica no constituyen 'defectos' ni 'vicios' del acto administrativo"* (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 180), contrario a lo referido por la Estación toda vez que la RA 1959/2012 concentra todos los requisitos que determinan su validez y eficacia, ya que como el mismo autor manifiesta no toda irregularidad vicia el acto administrativo.

Es así que el procedimiento administrativo ha establecido que un acto administrativo es legítimo cuando reúne las condiciones de validez y eficacia. Tales condiciones no son más que el cumplimiento de los preceptos legales establecidos para su emisión, es decir, los elementos esenciales del acto administrativo definidos en el Artículo 28 del adjetivo administrativo; asimismo el acto administrativo es eficaz cuando habiendo reunido las condiciones de válido obtiene fuerza ejecutoria produciendo efectos posterior a su notificación o publicación como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente la disposición tercera de la Resolución establece lo siguiente:

"TERCERO.- Imponer a I Empresa Estación de Servicio "3F OIL SRL", una multa de Bs. 44992,37.- (Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos 37/100 bolivianos), equivalente a Diez (10) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de noviembre de 2010".

En tal sentido es importante mencionar que si bien la RA 1959/2012 refleja un error involuntario al referirse sobre la gestión 2010, ello no implica un error material del cálculo de la sanción sobre el volumen comercializado en el mes de noviembre del año 2011 de acuerdo a los reportes remitidos por la Estación a la ANH, considerándose de ésta manera como un error irrelevante sin que afecte a los legítimos intereses de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado. Si acaso se daría curso a lo pretendido por la recurrente, ello constituiría a todas luces un despropósito jurídico, puesto que se entraría en el campo de la impunidad, lo que no amerita mayores comentarios.

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la

Página, 7/8

RARR-ANH-DJ N° 0063/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

Por todo lo expuesto lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio 3F Oil S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1959/2012 de 01 de agosto de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 8/8